

OTTO WALD

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Principios generales.

La garantía del art. 18 de la Constitución Nacional ampara a toda persona a quien la ley le reconoce personería para actuar en juicio en defensa de sus derechos, sea que actúe como querellante o acusado, actor o demandado, pues no se justifica un tratamiento distinto a quien postula el reconocimiento de un derecho, así fuere el de obtener la imposición de una pena y quien se opone a ello.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Principios generales.

La garantía constitucional de la defensa en juicio asegura a todos los litigantes por igual el derecho a obtener una sentencia fundada previo juicio llevado en legal forma, ya se trate de procedimiento civil o criminal.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas locales de procedimientos. Casos varios.

La decisión que, con fundamentos de hecho y prueba, resuelve que el acusado tenía autorización expresa del Banco para girar en descubierto, es irrevocable en la instancia extraordinaria.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Interpretación de normas y actos comunes.

La sentencia que, con fundamentos de hecho y de derecho común, decide acerca de la inexistencia del delito del art. 302 del Código Penal cuando el librador del cheque se encuentra imposibilitado, por su posterior presentación en convocatoria, de efectuar el pago, es irrevocable en la instancia extraordinaria.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso.

Procede el recurso extraordinario, con fundamento en la doctrina sobre la arbitrariedad contra la decisión que rechaza la querrela deducida por infracción al art. 302, inc. 4º, del Código Penal, si la absolución se basa sólo en circunstancias carentes de relación con la posible calificación del hecho.

SENTENCIA: Principios generales.

Es condición de validez de un fallo judicial que él sea conclusión razonada del derecho vigente y no producto individual de la voluntad del juez.

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Los autos agregados a esta queja están formados por dos causas acumuladas: la primera, iniciada a raíz de la querrela por

la comisión del delito de cheque sin provisión de fondos deducida por José Roberto Eijo contra Otto Aarón Heit Wald (fs. 54/55 y 56/57 de los autos referidos), y la segunda, formada en razón de otra querrela iniciada por el mismo motivo contra Wald por Jacobo S. Koldobsky (fs. 157 del principal).

Ahora bien, respecto de la querrela iniciada por José Roberto Eijo recayó, en primera instancia, sobreseimiento provisional (fs. 137/138), en tanto que en la atinente a la de Jacobo S. Koldobsky se dictó sobreseimiento definitivo (fs. 175).

Apelados ambos pronunciamientos, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico, por medio de una sola resolución, confirmó el sobreseimiento definitivo dictado en la instancia inferior, y convirtió en definitivo el provisional que había recaído en el sumario que tuvo origen en la querrela deducida por José Roberto Eijo.

Contra este último aspecto de la decisión de la Cámara se dedujo el recurso extraordinario de fs. 202 del principal, cuya denegación motivó esta presentación directa, a la que, en mi criterio, corresponde, en parte, hacer lugar, atentos los defectos de motivación de que adolece la sentencia apelada en uno de los puntos resueltos por ella.

Pero, antes de considerar la tacha de arbitrariedad opuesta contra el fallo recurrido, debo manifestar, toda vez que el recurso extraordinario sólo fue intentado por el querellante, que comparto las razones en cuya virtud mi predecesor en el cargo estimó pertinente, al dictaminar en el caso de Fallos : 262 : 144, aconsejar que se revisara la jurisprudencia de la Corte Suprema según la cual, a menos de existir interés institucional, es improcedente el recurso extraordinario deducido por particulares con miras a obtener una condena penal.

Ello aclarado, y pasando al examen de las circunstancias del caso, debo manifestar que el punto respecto del cual el fallo apelado no me parece revisable en la instancia extraordinaria es el que descarta como calificación posible del hecho la del delito contemplado por el art. 302, inc. 1º, del Código Penal, según el texto establecido por el decreto-ley 4778/63. Por el contrario, lo decidido en orden a la exclusión de la hipótesis prevista por el inciso 4º de aquella norma causa, a mi juicio, agravio constitucional al apelante.

En cuanto a lo primero (resulta que para desechar la aplicabilidad del art. 302, inc. 1º, del Código Penal, el a quo ha tenido en cuenta que si bien el cheque librado por Wald carecía de provisión de fondos, es posible sostener, a criterio del mismo tribunal

apelado, que, en cambio, la firma "Otto Wald" tenía autorización expresa para girar en descubierto.

A este propósito es dable observar que el a quo no ha pasado por alto la nota del banco girado obrante a fs. 125, en la cual se comunica que "La firma Otto Wald S. A. estuvo autorizada a girar en descubierto transitorio de cuarenta y ocho horas hasta la suma de m\$ⁿ 1.000.000 (un millón de pesos moneda nacional) entre el 17 de abril de 1962 y el 6 de setiembre del mismo año, produciéndose la caducidad de la autorización por el mero vencimiento del plazo".

Ciertamente, parecería que, de acuerdo con lo expresado en el párrafo transcrito, la aludida autorización habría cesado una vez transcurrido el plazo, sin necesidad de notificación alguna al titular de la cuenta. Empero, como las planillas atinentes al movimiento de aquélla entre el 15 de julio y el 20 de agosto de 1963, obrantes a fs. 123 y 124, revelan que en ese período los giros de la firma "Otto Wald" fueron abonados pese a la permanente existencia de saldos negativos, el a quo deduce que el banco continuó el pago en descubierto de los cheques de la firma aludida después de vencido el término mencionado en la nota de fs. 125 de los autos principales. Ello importaría, a criterio del tribunal apelado, la existencia de una autorización clara, patente y manifiesta, y en tal sentido *expresa*, para girar en descubierto, o, como tal vez parece sugerirlo el a quo, de una prórroga de la autorización anterior.

Sea cual fuere el valor de esta interpretación, ella no excede, por sí misma, las facultades de los jueces de la causa, toda vez que, con arreglo a la jurisprudencia de V. E., la admisión de posibilidades interpretativas que el recurrente estima incompatibles con la alegada claridad de las normas que rigen el caso no da lugar a la tacha de arbitrariedad (Fallos: 258: 48 y 99; 259: 283, entre otros).

Es cierto, sin embargo, que la validez de las conclusiones del a quo a este respecto se ve afectada, en sus fundamentos de hecho, por la omisión de tratamiento de la cuestión, oportunamente propuesta por el apelante (v. fs. 129 vta.), acerca de la existencia de otras causas contra el querrellado, motivadas por el rechazo, ocurrido con anterioridad a la fecha de entrega del cheque de autos, de giros de la misma cuenta, también firmados por Wald. A este respecto cabe observar, asimismo, que una de las causas aludidas, caratulada "Wald, Otto s/ art. 302 del C. P.", corre agregada al expediente principal que tengo a la vista.

Empero, esta circunstancia sólo resultaría esencial en cuanto

al resultado del proceso si la sentencia apelada no descartara también la aplicación del art. 302, inc. 1º, del Código Penal en virtud de la jurisprudencia según la cual la emisión de cheques sin fondos no constituye delito si al tiempo del pago el deudor se encuentra imposibilitado de efectuarlo en virtud de haber solicitado convocatoria de acreedores (v. causas "Schiffrin, Simón", noviembre 20 de 1925, J. A., t. 18, p. 758; "Brujis v. Sulman", diciembre 29 de 1925, J. A. t. 18, p. 1266 y "Hernández, Bernabé", J. A. 1954, III, 415).

En resumen, pues, lo decidido con respecto a la figura del art. 302, inc. 1º, del Código Penal cuenta con fundamento jurisprudencial que obsta a la pertinencia de la tacha de arbitrariedad (Fallos: 248: 403 y 262: 219).

En cambio, es en mi opinión pasible de tal agravio lo resuelto acerca de la calificación del hecho como ajena al delito reprimido por el art. 302, inc. 4º del Código Penal, según el texto establecido por el decreto-ley 4778/63.

En efecto, el problema que suscitaba en el *sub iudice* la invocación de dicha norma era establecer si el delito en cuestión exige, para configurarse, que al ser entregado el cheque, sin fondos o con ellos, el librador prevea que aquél no podrá ser pagado en ningún momento desde que se lo presente, o si basta, para que se dé la infracción reprimida, que el firmante sepa que la imposibilidad de pagar puede sobrevenir después de cierto lapso, dentro del período legal en el cual el cheque es admitido al cobro.

Este punto es de innegable relevancia para la solución de este caso, pues el cheque agregado a fs. 3 del principal, que lleva fecha 20 de julio de 1963, es decir la del día siguiente a aquél en que el directorio de la empresa "Otto Wald", con asistencia del querellado, que era su presidente, había decidido solicitar convocatoria de acreedores (v. acta testimoniada a fs. 107/108), fue presentado al cobro, por primera vez, el 23 de julio de 1963, cuando aún la empresa no había efectuado el pedido pertinente (v. certificado de fs. 110), y por segunda y tercera vez el 25 de julio y el 2 de agosto siguientes —esto es, después de iniciada la convocatoria—, tras lo cual se llevó a cabo el protesto.

Sin embargo, el a quo ha expuesto, por único fundamento de la exclusión del cargo referente al delito aludido, que "permiten advertir la ausencia del respectivo dolo específico los depósitos efectuados posteriormente en la cuenta corriente respectiva por el imputado, y que figuran asentados en las planillas de fs. 73 y 123/124" (fs. 193 vta. del principal).

Como puede observarse, el párrafo transcrito no sólo omite referirse al problema que antes quedó señalado, sino que no guarda relación alguna con la posible calificación del hecho como configurativo de la hipótesis del mencionado inc. 4º del art. 302 del Código Penal.

En consecuencia, creo que la tacha de arbitrariedad es atendible en lo que toca a este aspecto de la decisión recurrida pues, de acuerdo con lo declarado en Fallos: 244: 523, no pueden mantenerse como pronunciamientos judiciales las sentencias en las que lo argüido no permite vincular la solución del caso con el sistema legal vigente, a la vez que resulta aplicable, por analogía, lo expresado en el considerando segundo del precedente de Fallos: 262: 144, en el sentido de que las sentencias revocatorias de segunda instancia deben contener un mínimo de razonamiento autónomo, de manera que expliciten tanto la doctrina legal del caso como los hechos principales de la causa.

Opino, por tanto, que corresponde hacer lugar a la queja, declarando la procedencia del recurso extraordinario intentado en cuanto éste se dirige contra el punto de la decisión apelada que sobresee definitivamente a Otto Aarón Heit Wald por la comisión del delito reprimido por el art. 302, inc. 4º, del Código Penal, según el texto establecido por el decreto-ley 4778/63, y revocando en esa parte el fallo recurrido, a fin de que se dicte nuevo pronunciamiento conforme a derecho. Buenos Aires, 4 de mayo de 1967. *Eduardo H. Marquardt*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 21 de julio de 1967.

Vistos los autos: “Recurso de hecho deducido por Jesús Eijo S.R.L. en la causa Wald, Otto s/ art. 302 Código Penal”, para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que, ante todo, debe considerarse la cuestión planteada por el Señor Procurador General con relación a la jurisprudencia según la cual el recurso extraordinario no debe concederse al querellante con miras a la obtención de una condena, salvo en supuestos de interés institucional (Fallos: 252: 195; 253: 31; 254: 353; 259: 388 y 260: 114).

2º) Que en tal sentido esta Corte no comparte, en su actual composición, las limitaciones afirmadas en los pronunciamientos

mencionados, pues considera que todo aquel a quien la ley reconoce personería para actuar en juicio en defensa de sus derechos está amparado por la garantía del debido proceso legal consagrada en el art. 18 de la Constitución Nacional, sea que actúe como acusador o acusado, como demandante o demandado; ya que en todo caso media interés institucional en reparar el agravio si éste existe y tiene fundamento en la Constitución. No se observa, en efecto, cuál puede ser la base para otorgar distinto tratamiento a quien acude ante un tribunal peticionando el reconocimiento o la declaración de su derecho —así fuere el de obtener la imposición de una pena— y el de quien se opone a tal pretensión, puesto que la Carta Fundamental garantiza a todos los litigantes por igual el derecho a obtener una sentencia fundada previo juicio llevado en legal forma, cualquiera sea la naturaleza del procedimiento —civil o criminal— de que se trate.

3º) Que esto sentado, en lo que hace al agravio que la que-rella funda en la circunstancia de no haberse considerado, de acuerdo al texto del art. 302, inc. 1º, del Código Penal (texto reformado por el decreto-ley 4778/63), que el imputado carecía de autorización “expresa” para girar en descubierto, no es revisable lo decidido por el a quo. Ello así porque, como lo destaca el Señor Procurador General, el tribunal ha considerado —sin prescindir de las pruebas de la causa y valorándolas con un criterio que, al margen de su acierto o error, escapa a la instancia extraordinaria— que existió tal autorización expresa para girar en descubierto.

4º) Que además, si bien es verdad también que se omitió toda consideración acerca de la existencia de otras causas contra el procesado motivadas por el rechazo de cheques librados con anterioridad al de autos, no lo es menos que el tribunal a quo ha aplicado la tesis jurisprudencial, suficientemente sustentada en razones de derecho común, según la cual no existe el delito del art. 302 del Código Penal cuando el librador del cheque se encuentra imposibilitado, por su posterior presentación en convocatoria, de efectuar el pago que se le requiere.

5º) Que diversa es la situación en cuanto al fundamento sobre cuya base se ha descartado la aplicabilidad al caso de la hipótesis delictiva prevista en el art. 302, inc. 4º, del Código Penal, es decir, la que consiste en dar en pago o entregar por cualquier concepto a un tercero un cheque, “a sabiendas de que al tiempo de su presentación no podrá ser legalmente pagado”. Porque, en efecto, para desechar la vigencia de este supuesto en el *sub iudice* no bastaba con decir que “permiten advertir la

ausencia del respectivo dolo específico los depósitos efectuados posteriormente en la cuenta corriente respectiva por el imputado, y que figuran asentados en las planillas de fs. 73 y 123/124'' (ver fs. 193 vta. del principal); ya que esa circunstancia carece de toda relación con aquella posible calificación del hecho y ninguna otra razón se ha esgrimido para descartar tal encuadramiento.

6º) Que, en tales condiciones, de acuerdo con la jurisprudencia según la cual todo pronunciamiento judicial debe resultar del razonamiento cumplido en el acto de juzgar, de tal modo que la decisión aparezca como derivación razonada del derecho vigente y no como producto individual de la voluntad del juez (Fallos: 234: 82; 236: 27 y 156; 244: 523, entre otros), cabe concluir que el fallo recurrido carece, en el aspecto puntualizado en el precedente considerando, de la fundamentación exigible en los términos del art. 18 de la Constitución Nacional.

Por ello, y lo dictaminado por el Señor Procurador General, se hace lugar parcialmente a la queja; se declara procedente el recurso extraordinario, en cuanto éste se dirige contra el punto de la decisión apelada que sobresee definitivamente a Otto Aarón Heit Wald por la comisión del delito que reprime el art. 302, inc. 4º, del Código Penal respecto del cheque n° 530.616, agregado a fs. 3, y se deja sin efecto la sentencia apelada en cuanto a ello se refiere, debiendo volver los autos al Tribunal de origen para que, por la Sala que corresponda, dicte nuevo pronunciamiento.

EDUARDO A. ORTIZ BASUALDO — ROBERTO E. CHUTE — MARCO AURELIO RISOLÍA — LUIS CARLOS CABRAL.
